

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias para informar que las mismas fueron recibidas ayer a las 11:00 de la mañana, que pasan para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2023-00087-00
Proceso:	Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 558-2023
Demandante:	María Belén Román de Mejía
Demandado:	Gabriel Andrés Mejía Núñez Hugo Alexander Mejía Núñez Jesús Arnobis Mejía Taborda

Objeto:

Mediante este proveído, procede el despacho al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por la señora **MARÍA BELÉN ROMÁN DE MEJÍA** C.C. N° 25036228 en contra de Gabriel Andrés Mejía Núñez, Hugo Alexander Mejía Núñez y Jesús Arnobis Mejía Taborda.

Consideraciones:

Revisada la misma, se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a la demanda corrija lo siguiente:

1. Debe allegar el avalúo catastral del inmueble a usucapir **actualizado**, certificado por la autoridad competente para ello, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, pues atendiendo la regla 3 del art. 26 del C.G. del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien.
2. Aportar el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapición.
3. Así mismo deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto del litigio actualizado con fecha no superior a 30 días, ello con miras a verificar la actual situación jurídica del mismo.
4. Como quiera que el inmueble a usucapir es un predio rural, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P., deberá indicar su localización, los colindantes actuales, y el nombre con que se conoce el predio en la región.
5. También la demanda deberá interponerse en contra de las personas que certifique la autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

6. De igual manera, deberá dirigir la demanda en contra de las personas indeterminadas, conforme lo depone el artículo 375 del C.G.P.

7. Frente al poder, según lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 deberá ser corregido, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8. Así mismo, conforme lo ordena el artículo 26 del C.G.P. la cuantía deberá ser estimada en la demanda, pero con el avalúo catastral actualizado, que, para el efecto, allegue el demandante.

9. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2° del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual refiere que la parte demandante podrá solicitar oficiar a las entidades estatales o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información a efectos de localizar los demandados, se insta al togado para que agote dicho trámite y aporte las evidencias de su gestión.

10. Surtido lo dicho, de obtener las direcciones de notificación electrónicas de los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar digitalmente la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

11. Según lo establece el artículo 82 del CGP, en el encabezado de la demanda, deberá indicar el número de identificación de los demandados.

12. Tal como lo indica el artículo 212 del C.G.P., frente a los testimonios, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Para los anteriores efectos deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforma al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por la señora **María Belén Román De Mejía**, con documento de identidad 25.036.228 en contra de Gabriel Andrés Mejía Núñez, Hugo Alexander Mejía Núñez y Jesús Arnobis Mejía Taborda, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Rosember Hidalgo Díaz, con c.c. 10.275.084 y portador de la T.P. 74339 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

